



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Adolfo Enrique Gómez Vives (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 09 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/3437** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Con fundamento en los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito: 1): Se me informe qué acciones ha tomado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación a la denuncia contra el consejero José Roberto Ruiz Saladaña, por la probable comisión del delito de hostigamiento sexual y laboral del que habría sido objeto la jurista Leyla Guadalupe Acedo Ung. 2) Por ser asunto de interés público, se me proporcione en versión pública, copia del expediente que contiene lo actuado en el caso precitado.” (Sic).

3. **Turno a los (OR).** El 10 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG)**, la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGND)**, la **Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS)**, la **Dirección del Secretariado (DS)** y a la **Presidencia del Consejo General (Presidencia)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

4. **Respuesta del OR (CG).** El 11 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta mediante oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/397/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG

En principio, se informa que la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, remitió a esta Contraloría General una denuncia como la que refiere el solicitante, no obstante, al versar la misma sobre hechos relativos a presuntas infracciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 367, fracción I del Estatuto en comento, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 10 de agosto en curso, se remitió para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente para instruir y resolver el procedimiento respectivo.

Por tanto, este órgano interno de control no es competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, lo que se hace del conocimiento de esa Unidad de enlace, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, apartado 7 del reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se advierte que la solicitud del ciudadano se fundamenta en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, en el que se consagra el derecho de petición, por tanto, se desconoce la atención que sobre el particular haya brindado el Consejo General del Instituto, siendo ése el órgano a quien habrá de consultarle lo conducente.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).

5. **Respuesta del OR (Presidencia).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Presidencia dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Respuesta de la Presidencia

El asunto en comento está en competencia de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, por lo que es a esa área a la que hay que dirigir la solicitud.

6. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (DS).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS

Mediante oficio INE/DCA/181/2015 de fecha 11 de agosto de 2015 se da respuesta a la presente solicitud.

Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, es preciso señalar que dicha información no es competencia de esta Dirección del Secretariado.

No obstante lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 367, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para instruir y resolver el procedimiento correspondiente.

8. **Ampliación del plazo.** El 11 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

9. **Respuesta del OR (UTIGND).** El 13 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTIGND

Referente a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/15/03437, se informa lo siguiente:

El día 28 de julio de 2015 la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación recibió un documento con las características a las que se hace referencia en la solicitud de información.

Debido a que la atención del asunto en comento no está en la competencia de la UTIGyND, se remitió el expediente original a la Contraloría General a través del Oficio No. INE/UTIGyND/348/2015 con fecha del 4 de agosto de 2015.

10. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio número INE/DEA/4010/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA

De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 Apartado A, fracción III y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:

- I. En relación a lo solicitado en el inciso 1) de la solicitud, le comento que, de ningún ordenamiento legal electoral se desprende que el Consejo General como máximo Órgano de la Dirección del Instituto Nacional Electoral (INE), deba informar de cualquiera de sus actos a la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Respuesta de la DEA

Ejecutiva de Administración (DEA).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5º del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y; 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral (Estatuto).

II. En lo relativo al inciso 2) de la solicitud de referencia, le informo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para satisfacer la petición, conforme a los razonamientos siguientes:

- a) La DEA no está en posibilidad de otorgar la copia del expediente solicitado por el C. Adolfo Enrique Gómez Vives, a través de la solicitud de información pública INFOEMX número UE/15/03437, lo anterior en virtud que de acceder a la misma se vulneraría el Derecho íntimo de la víctima atendiendo a que se trata del resguardo de los datos confidenciales de quien, conforme a su dicho, fue objeto de una conducta considerada contraria a derecho, acorde a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Por otro lado el Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE establece los principios que deben regir la atención a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, como el derecho a la privacidad de su identidad y de certeza que deben tener de que todo lo actuado se mantendrá en absoluta confidencialidad, entre otros, de tal manera que al contener la denuncia hechos o circunstancias sensibles se podrían vulnerar esos derechos, aun manteniendo una versión pública.
- c) Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hostigamiento y el acoso sexual o laboral afecta negativamente a la persona que lo sufre, quien puede presentar una serie de afectaciones psicológicas, físicas y sociales. Específicamente en las consecuencias psicológicas, las víctimas pueden desarrollar el trastorno del estrés postraumático



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Respuesta de la DEA

como ansiedad, rechazo al trabajo y depresión, que incluso de proporcionarse la información podría dar lugar a una revictimización, lo que no es permitido en términos del protocolo mencionado.

III. Por todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no está en posibilidad de satisfacer, por considerar que no se encuentra en el momento procesal oportuno, la solicitud de transparencia objeto de esta respuesta.

11. **Respuesta del OR (CNCS).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la CNCS dio respuesta mediante oficio número INE/CNCS/DI/678/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS

Se informa lo siguiente:

Con base en Artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V, del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto no cuenta con la información solicitada (...)

(...) pero con base en el principio de máxima publicidad le comento que la CNCS emitió un comunicado de prensa relacionado con el tema que puede consultarse a través de la liga de Internet:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2015/08/20150804.html>

12. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad, de la información realizada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por la DEA, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

Respecto al punto 1) solicitado, como se señaló en los antecedentes descritos en la presente resolución, no se cuenta con información de que el Consejo General haya enlistado el asunto relacionado con la solicitud de acceso a la información que se atiende, en alguna de las sesiones celebradas; sin embargo, del seguimiento dado a la referida solicitud, se desprende lo siguiente:

1. La UTIGyND señaló que el 28 de julio de 2015, recibió un documento con las características detalladas en la solicitud de información, sin embargo, por no ser de su competencia, el 04 de agosto de 2015, envió el expediente original a la CG.
2. La CG recibió la denuncia referida; sin embargo, al versar sobre hechos relativos a presuntas infracciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el 10 de agosto en curso, la remitió para su atención a la DEA, por ser la autoridad competente para instruir y resolver el procedimiento respectivo.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La DEA indicó en lo relativo a lo solicitado en el inciso 2, que encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido, en virtud de los argumentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

expuestos en el antecedente 9 de la presente resolución, siendo los siguientes:

- El acceso al expediente interés del solicitante, podría vulnerar el derecho íntimo de la víctima, atendiendo a que se trata del resguardo de los datos confidenciales de quien, de acuerdo a sus manifestaciones, fue objeto de una conducta contra derecho.
- Por otro lado, el Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE establece los principios que deben regir la atención a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, resaltando el derecho a la privacidad de su identidad, teniendo certeza de que todo lo actuado se mantendrá en absoluta confidencialidad, de tal manera que al contener la denuncia de hechos o circunstancias sensibles se podrían vulnerar esos derechos, aun manteniendo una versión pública.
- Aunado a lo anterior, precisa que debe tenerse en cuenta que el hostigamiento y el acoso sexual o laboral afecta negativamente a la persona que lo sufre, quien puede presentar una serie de afectaciones psicológicas, físicas y sociales. Específicamente en las consecuencias psicológicas, las víctimas pueden desarrollar el trastorno del estrés postraumático, provocando: ansiedad, rechazo al trabajo y depresión, que incluso de proporcionarse la información podría dar lugar a una revictimización, lo que no es permitido en términos del protocolo mencionado

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

En este sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligen efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE, toda vez que establece los principios que deben regir la atención a las

víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE, tales como el derecho a la privacidad de su identidad y de certeza que deben tener de que todo lo actuado se mantendrá en absoluta confidencialidad; inclusive, se estipula que las personas involucradas firmarán un acuerdo de confidencialidad en el que se explicita la sanción a la que podrán ser acreedoras en caso de incumplir con estos principios.

Adicionalmente, se debe garantizar la total y absoluta confidencialidad respecto de la información recibida, y en su caso sólo deberá darse a conocer en tanto se formaliza una denuncia, en ese mismo sentido, los funcionarios involucrados en los procesos están obligados a resguardar la información o documentación que obre en su poder con el objeto de no revictimizar o exponer a la víctima a una situación de mayor vulnerabilidad, respetando su dignidad.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la DEA.

VI. **Máxima Publicidad.**

La CNCS pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** un comunicado de prensa relacionado con el tema, pudiendo ser consultado en la liga electrónica que se proporcionó en el Antecedente 10 de la presente resolución, de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la pantalla siguiente:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2015/08/20150804.html>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE). The page title is "Coordinación Nacional de Comunicación Social". The press release number is 294, dated August 4, 2015, in Mexico D.F. The subject is a press release regarding a complaint against a councilor. The text states that the institution is conducting investigations to clarify the complaint as quickly as possible and that the complainant has resigned from the institution as of May 1st, 2015.

VII. Requerimiento bajo el principio de máxima publicidad.

En virtud de lo que se advierte de la respuesta proporcionada por la DEA, específicamente, en lo relativo a su inciso III que a la letra manifestó: *“Por todo lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no está en posibilidad de satisfacer, por considerar que no se encuentra en el momento procesal oportuno, la solicitud de transparencia objeto de esta respuesta”*, se le **requiere** bajo el principio de **máxima publicidad**, para que a más tardar en **un día hábil contado a partir de la notificación** de la presente resolución, informe el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DEA, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la **DEA** bajo el principio de **máxima publicidad**, para que a más tardar **en un día hábil contado a partir de la notificación** de la presente resolución, informe el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI526/2015

Notifíquese. Al OR (DEA) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información